

INE/CG68/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESUNTA ASPIRANTE A LA PRECANDIDATURA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/152/2023/QROO

Ciudad de México, 25 de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/152/2023/QROO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del escrito de queja. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, el escrito de queja signado por Berenice Claudet Villarino Medina, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la reelección de la presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en su calidad de Presidenta Municipal de dicho ayuntamiento; por presuntos actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, gastos no reportados y aportaciones de ente prohibido que a dicho de la quejosa actualizan un rebase al tope de gastos de precampaña, por propaganda difundida en diversos puntos de venta del periódico "ESPACIO", en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Quintana Roo. (Foja 1 a 87 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por la quejosa en su escrito de queja:

“(…)

SEPTIMA. - La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, quien en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el estado de Quintana Roo, se registró el día seis de diciembre de 2023, para participar el [sic] proceso interno del partido MORENA, para reelegiste en el cargo que ostenta de PRESIDENTA MUNICIPAL, tal y como la servidora pública den su perfil de FACEBOOK lo da a conocer https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V

[Se inserta imagen]

OCTAVO. - En concreto, a través de la presente QUEJA, se denuncia la PROPAGANDA EXHIBIDA EN VÍA PÚBLICA DISTINTA A ESPECTACULARES, regulada en el artículo 209 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que dice a la letra, lo siguiente:

(…)

La propaganda denunciada está ubicada en vía pública, consistente pancarta (sic) colocada en puntos de venta del periódico ESPACIO, mismos que contienen la imagen y el nombre plasmado de la servidora pública denunciada, la publicidad es sin movimiento, estando, ya que la propaganda plasmada en las mismas dice 'ANA PATY PERALTA', así como su IMAGEN, que tiene como beneficiaria directa a la C. ANA PATRCIA [sic] PERALTA DE LA PEÑA, quien busca la reelección en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema, y usando el nombre del partido MORENA. estos [sic] promocionales la posicionan ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata para reelegirse.

De igual forma, esto constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/152/2023/QROO**

plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas 8 [vulnerando el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, 203, 215, 354 y 379 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral], aportaciones por parte de un ente prohibido [el Municipio] [en términos del artículo 121 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral] y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

NOVENO. - Es el caso que pude constar los días la existencia de ESPECTACULARES colocada en los puntos de venta del periódico ESPACIO, que promocionan a la servidora pública denunciada, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, al respecto debe de manifestarse que la propaganda consiste en la difusión de su NOMBRE ANA PATY PERALTA, así como su IMAGEN, dicha promoción se realizó con recursos económicos, porque tanto la servidora pública denunciada ha realizado uso indebido de recursos públicos, siendo la servidora titular garante del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y del manejo de ese dinero público, mismo que destinó para promocionar su NOMBRE, Y SU IMAGEN, ya expuesto que implican promoción personalizada de la servidora pública, en donde se identifica plenamente a la servidora denunciada, a continuación se enumeran y se individualizan las PANCARTAS colocada en los espacios físicos de los putnos [sic] de venta del periódico ESPACIO, que contienen la propaganda personalizada, especificando la ubicación electrónica "georreferencia", las fotos de las misma y su dirección en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007, [...] con fecha 05 de DICIEMBRE de 2023, tuvo conocimiento que, en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana, Roo, se encuentra propaganda electoral FUERA DE LOS TIEMPOS DE PRE-CAMPAÑA, que viola el PRINCIPIO DE EQUIDAD en la contienda.

Para mayor abundamiento se plasman las fotos que demuestran la propaganda personalizada denunciada de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con el fin de dar constancia que con este día 00 [sic] DE DICIEMBRE DE 2023, se tuvo conocimiento, que con la fotografía que plasma se identifica a continuación solo plasmó ejemplos de esta propaganda denunciada:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/152/2023/QROO**


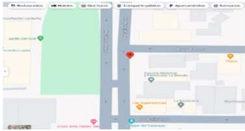
FOTO	UBICACION
	<p>https://maps.google.com/maps?q=21.1614046%2C-86.82405&z=17&hl=es</p>
	<p>AV. CARLOS NADER 84 ENTRE HUACHINANGO Y MERO RETORNO 1 CP. 77500 a</p>

FOTO	UBICACION
	<p>https://maps.app.goo.gl/ajLTWBG6M4W3zR1VA</p>
	<p>AV. J ROJO GÓMEZ KABAH CON AV. NICHUPTÉ, CP. 77533 CANCÚN Q.R</p>

FOTO	UBICACION
	<p>https://maps.google.com/maps?q=21.1603581%2C-86.8240655&z=17&hl=es</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/152/2023/QROO**


FOTO	UBICACION
	<p>AV. CARLOS J. NADER 98 ENTRE CALLES HUACHINANGO CP. 77500</p>

FOTO	UBICACION
	<p>https://maps.app.goo.gl/dXQErPhxKXqtmzMn8</p>
	<p>AV. YAXCHILÁN 21 CENTRO, EN EL PASO PEATONAL ENFRENTA DEL INSTITUTO LA SALLE CANCÚN</p>

FOTO	UBICACION
	<p>https://maps.google.com/maps?q=21.1501535%2C-86.8332264&z=17&hl=es</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/152/2023/QROO**

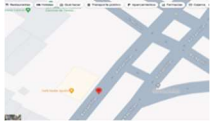

FOTO	UBICACION
	<p>AV. YAXCHILÁN SUPERMANZANA 21, ENFRENTA DE CAFÉ NADER XPUHIL CP. 77505 CANCÚN, Q.R.</p>

FOTO	UBICACION
	<p>https://maps.google.com/maps?q=21.147654469152712%2C-86.83451525866985&z=17&hl=es</p>
	<p>AV. YAXCHILAN SUPERMANZANA 17, CORAL RIVERA, CP. 77505 ENFRENTA DE TARASCOS AV. YAXCHILÁN CANCÚN, Q.R.</p>

FOTO	UBICACION
	<p>https://maps.google.com/maps/search/EI%20Oasis/@21.148245129584335,-</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/152/2023/QROO**

FOTO	UBICACION
	86.83417091181694,17z?hl=es
	AV YAXCHILÁN 802-2, C.P. 77505 ENTRE EL HUERTO DEL EDÉN Y EL OASIS MARISCOS I CANCÚN, CANCÚN, Q.R.

FOTO	UBICACION
	https://maps.app.goo.gl/MXi5AafdeHSF37
	AV. NICHUPTÉ 7, CAMELLON ENFRENTA DE LA GAS AMÉRICAS, CP.77503 CANCÚN, Q.R.

FOTO	UBICACION
	https://maps.app.goo.gl/c8E6AiA55muDAqZ78

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/152/2023/QROO**


FOTO	UBICACION
	<p>AV XEL-HA Y TANKAH, CAMELLON DONDE SE ENCUENTRA EL CARCAMO AGUA RESD. NO. 2 PLAZA BONITA, 77509 CANCÚN, Q.R.</p>

FOTO	UBICACION
	<p>https://maps.google.com/maps?q=21.158276077389687%2C-86.83778017759323&z=17&hl=es</p>
	
	<p>AV. PALENQUE Y ESQUINA CALLE YALAHAN 122, CP. 77509 CANCÚN, Q.R. (AMBAS FOTOS DE LA PARTE DELANTERA Y</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/152/2023/QROO**

FOTO	UBICACION
	TRASERA DEL CAJON METALICO).


FOTO	UBICACION
	<p>https://maps.google.com/maps?q=21.158276077389687%2C-86.83778017759323&z=17&hl=es</p>
	<p>AV. PALENQUE Y ESQUINA CALLE YALAHAN 122, CP. 77509 CANCÚN, Q.R. (AMBAS FOTOS DE LA PARTE DELANTERA Y TRASERA DEL CAJON METALICO).</p>

FOTO	UBICACION
	<p>https://maps.app.goo.gl/ajL_TWBG6M4W3zR1VA</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/152/2023/QROO**

FOTO	UBICACION
	
	<p>AV. J ROJO GÓMEZ KABAH CON AV. NICHUPTÉ, CP. 77533CANCÚN Q.R. (AMBAS FOTOS DE LA PARTE DELANTERA Y TRASERA DEL CAJON METALICO).</p>
FOTO	UBICACION
	<p>https://maps.app.goo.gl/LcXKiwzKwhzq7yMK9</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/152/2023/QROO**

FOTO	UBICACION
	<p>AV YAXCHILÁN, SUPERMANZANA 18, MANZANA 18 LOTE 1, PASO PEATONAL enfrente de la SALLE CANCUN CP. 77500 CANCÚN, Q.R.</p>

Los espacios físicos denunciados están ubicados en la vía pública, consistente pancarta colocada en puntos de venta del periódico ESPACIO, mismos que contienen la imagen y el nombre plasmado de la servidora pública denunciada, la publicidad es sin movimiento, estando, ya que la propaganda plasmada en las mismas dice 'ANA PATY PERALTA', así como su IMAGEN, que tiene como beneficiaria directa a la C. ANA PATRICKA [sic] PERALTA DE LA PEÑA, quien busca la reelección en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, el total de pancartas colocadas en la vía pública distinta a espectaculares, son DOCE, mismos que fueron debidamente certificados por el Notario Público Titular número 87 del Estado de Quintana Roo, Lic. JAVIER LÓPEZ AGUILAR, en el Instrumento Público número 1553, volumen 5, de fecha quince de diciembre de 2023, mismo que se adjunta como anexo DOS al presente escrito.

Solicitando la certificación de la inspección ocular de la PANCARTAS por medio de la ubicación que se ha proporcionado por medio del link y las fotografías, a través de la función de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Como se puede constatar de los hechos y pruebas ofrecidos en el presente escrito de QUEJA, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ha incurrido en la violación a los principios de IMPARCIALIDAD DEL USO DE LOS RECURSO [sic] PÚBLICOS, y LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, al ser los hechos denunciados constitutivos de PROMOCION GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, así como ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPAÑA, ya se utiliza el logotipo del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en la propaganda denunciada contenida en la pancartas colocadas en la vía pública

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/152/2023/QROO**

en los espacios de puntos de venta del periódico ESPACIO, ya que además de usar recursos públicos, en la propaganda gubernamental personalizada denunciadas, se plasma la propaganda que dice: 'ANA PATY PERALTA, así como su IMAGEN' para acreditar que estamos ante una violación del principio de imparcialidad los recursos públicos que son asignados al municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, mismos que se destinan al pago de dicha propaganda política en donde se hace referencia a la funcionaria denunciada, teniendo como finalidad el posicionamiento ante el electorado del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo ya que la servidora pública denunciada pretende la reelección de la presidencia del municipio referido, esto porque es un hecho público notorio que la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, ha expresado en los medios de comunicación dicha aspiración, por lo que los actos de que se denuncia tiene como finalidad que la autoridad electoral competente sancione dichos ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, ya que los recursos públicos de los se dispone desde el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para posicionar su NOMBRE, CARGO y SIMBOLO, logotipo del municipio, que se ha demostrado consta en las pancartas colocadas en la vía pública donde se vende el periódico ESPACIO, que se denuncian, acciones estas que violan el principio de equidad en la contienda a desarrollarse en el proceso electoral 2023-2024 en donde se renovarán en el Estado once Ayuntamientos Municipales, veinticinco Diputados Locales, así como la elección concurrente de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, por lo que al hacer uso de los recursos económicos, materiales y humanos del MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, para su promoción personalizada, se transgrede la línea jurisprudencial de la Sala Superior, que al respecto ha sostenido que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos; al caso particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia del expediente SUP-REP-33/2015, ha sostenido respecto de la promoción personalizada de servidores públicos:

(...)

I. Para acreditar que existe plenamente PROMOCION PERSONALIZADA, y el USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, por parte de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en la pancartas colocadas en la vía pública en los espacios de puntos de venta del periódico ESPACIO, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: su NOMBRE 'ANA PATY PERALTA', así como IMAGEN, se solicite requiera información a la servidora denunciada lo siguiente...

(...)

II. CASO CONCRETO

PRIMERA INFRACCIÓN. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL
PERSONALIZADA

A continuación, se desarrollan los apartados que buscan demostrar que los actos denunciados constituyen en primer lugar propaganda gubernamental, para que en un segundo momento se compruebe que es propaganda gubernamental personalizada.

1. *Propaganda Gubernamental*

En el caso concreto, se tiene que la C. Ana Patricia Peralta, presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en conjunto que los demás denunciados, ha realizado una estrategia de comunicación política para posicionarse ante la ciudadanía quintanarroense, contraviniendo lo establecido en el artículo 134 referente a la prohibición de la promoción personalizada en la propaganda gubernamental, así como al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

En primer lugar, se advierte la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, al respecto debe de manifestarse que la propaganda denunciada contenida en la pancartas colocadas en la vía pública en los espacios de puntos de venta del periódico ESPACIO, es propaganda gubernamental personalizada, y que además hay uso indebido de recursos públicos, en la propaganda gubernamental personalizada denunciadas, en la propaganda que se plasma en las pancartas colocadas en la vía pública [sic] sin movimiento, que dice: 'ANA PATY PERALTA, así como su IMAGEN' para acreditar que estamos ante una violación del principio de imparcialidad los recursos públicos que son asignados al municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, mismos que se destinan al pago de dicha propaganda política en donde se hace referencia a la funcionaria denunciada, teniendo como finalidad el posicionamiento ante el electorado del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo ya que la servidora pública denunciada pretende la reelección de la presidencia del municipio referido.

En este sentido, se tiene que las publicaciones constituyen propaganda gubernamental, pues el contenido del mensaje está relacionado con logros de gobierno, avances y desarrollo, beneficios y compromisos cumplidos por parte de la presidente municipal y son difundidos desde las pancartas colocadas en la vía pública donde están los puntos de venta del periódico ESPACIO. Por lo tanto, todas las publicaciones denunciadas se consideran que son propaganda gubernamental personalizada, por lo que están sujetas a las limitaciones que

establece el artículo 134 constitucional y su símil 166 bis de la Constitución Local.

2. Promoción personalizada

Una vez acreditada la propaganda gubernamental, ahora se procederá a demostrar que encuadran en hipótesis de promoción personalizada con fines políticos en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, pues esta autoridad podrá ver que cumplen con los elementos necesarios para acreditar los hechos:

- a) Personal. Las publicaciones contienen imágenes y nombre que hacen plenamente identificable a la servidora pública denunciada [Ana Patricia Peralta de la Peña]*
- o En las publicaciones se menciona su nombre y apellido.*
- o También se hace referencia a las declaraciones que brindó y acciones que realizó.*
- o la [sic] C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, al respecto debe de manifestarse que la propaganda denunciada contenida en la pancartas colocadas en la vía pública en los espacios de puntos de venta del periódico ESPACIO, es propaganda gubernamental personalizada, y que además hay uso indebido de recursos públicos, que implicó plasmar la propaganda NOMBRE ANA PATY PERALTA , así como IMAGEN, se realizó con recursos económicos, siendo la servidora titular garante del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y del manejo de ese dinero público, mismo que destinó para promocionar su NOMBRE, Y su IMAGEN, ya expuesto que implican promoción personalizada de la servidora pública, en donde se identifica plenamente a la servidora denunciada, [sic]*

b) Objetivo. El contenido la propaganda gubernamental que contiene la propaganda denunciada contenida en la pancartas colocadas en la vía pública en los espacios de puntos de venta del periódico ESPACIO, es propaganda gubernamental personalizada, de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, al respecto debe de manifestarse que la pintura y el trabajo que implica plasmar la propaganda NOMBRE ANA PATY PERALTA, así como su IMAGEN, se realizó con recursos económicos, porque tanto la servidora pública denunciada ha realizado uso indebido de recursos públicos, siendo la servidora titular garante del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y del manejo de ese dinero público, mismo que destinó para promocionar su NOMBRE, Y su IMAGEN, ya expuesto que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/152/2023/QROO**

implican promoción personalizada de la servidora pública, en donde se identifica plenamente a la servidora denunciada:

[se insertan imágenes]

c)Temporal. Las publicaciones denunciadas se realizaron los días 5 y 10 de DICIEMBRE de 2023, y nos encontramos a escasos días de iniciar el Proceso Electoral Local de Quintana Roo en donde se renovará el Congreso Local y los Ayuntamientos, por lo tanto, la ejecución de dichas publicaciones, podrán tener un impacto directo en el Municipio de Benito Juárez, toda vez que la propaganda está dirigida a los cancanenses en dicha zona geográfica.

(...)

En el presente caso, se tiene que nos encontramos a escasos días de que inicie el proceso electoral, aunado a que la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Ana Patricia Peralta, ha manifestado su interés como una de las posibles aspirantes a ser candidata para la reelección en el Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, por lo que su sobreexposición en los medios de comunicación, así como la propaganda personalizada y uso de recursos públicos para posicionarse, tendrían un fin político-electoral de posicionarse ante la ciudadanía frente a un inminente proceso electoral que iniciará en los próximos días 6 de enero de 2024. Por lo que la propaganda influye en el próximo proceso electivo aún y cuando éste no haya iniciado, pudiendo vulnerar el principio de equidad que debe de regir en todo proceso.

Asimismo, esta autoridad debe considerar que al existir la posibilidad de reelección como Presidenta Municipal, la denunciada aspira a dicha reelección, además que es un hecho que en el siguiente proceso electoral, se elegirán integrantes de los once Municipios en el Estado, por lo tanto, las conductas desplegadas por la denunciada y el Ayuntamiento, actualizan la prohibición constitucional de utilizar recursos públicos para realizar promoción personalizada, por lo que se advierte una puesta en peligro de los principios de neutralidad e imparcialidad obligatoria para los servidores públicos, dada la proximidad de la próxima contienda electoral en Quintana Roo.

Para demostrar las aspiraciones de la Presidenta Municipal para reelegirse se adjuntan las siguientes notas de medios de comunicación que ya se habían denunciado peor es el caso que siguen en la red para ser consultables en:

- *Paty Peralta lidera las encuestas para las elecciones municipales de Benito Juárez en 2024. <https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty->*

[peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/](#)

- ANA PATY PERALTA Y MARYBEL VILLEGAS LIDERAN ENCUESTA ENTRE MORENISTAS PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BJ
<https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-party-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/>
- Ana Paty con Morena, retiene intención del voto en Cancún para 2024
<https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html>
- Ana Paty lidera encuesta con Morena para ganar en 2024: <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/>
- NOTICARIBE PENINSULAR: MASSIVE CALLER: Ana Paty Peralta encabeza intención de votos con Morena rumbo al 2024
<https://noticaribepeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/>
- 24 HORAS QUINTANA ROO: Arrasa Ana Paty en la intención del voto
<https://24horasqroo.mx/?p=327342>¹
- Ana Paty Peralta aventaja el “hándicap” político en Benito Juárez - 24 Horas el Diario sin Límites Quintana Roo
<https://24horasqroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/>²

En ese tenor, lo que preponderantemente se publicita es la imagen personal de la denunciada y sus logros como alcaldesa, lo cual, es precisamente lo que proscribe el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se trata de la promoción personalizada de un funcionario público, dado que dicha prohibición de manera expresa: 'EN NINGÚN CASO ESTA PROPAGANDA INCLUIRÁ NOMBRES, IMÁGENES, VOCES O SÍMBOLOS QUE IMPLIQUEN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE CUALQUIER SERVIDO PÚBLICO'.

Sin embargo, como esta autoridad podrá constatar en la inspección ocular que realice, en las publicaciones se incluye el nombre, la imagen y en algunos casos

¹ La información de este Link ya no está disponible.

² La información de este Link ya no está disponible.

la voz de la denunciada, además que se identifica como presidenta municipal y son pautados en la red social verificada del ayuntamiento de Benito Juárez.

Por lo tanto, esta autoridad electoral podrá constatar que existe propaganda gubernamental ya que el contenido de las publicaciones en redes sociales, están relacionadas con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, publicaciones de las redes sociales del Ayuntamientos las cuales han sido pautadas con recursos públicos. Además, que esta propaganda gubernamental es personalizada pues en todas ellas se destaca el nombre, la imagen, los logros y declaraciones de la C. Ana Paty Peralta en contravención al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

Es decir, del análisis de las publicaciones se puede vislumbrar que tienen el objetivo de resaltar las cualidades de Ana Paty Peralta y de adjudicar todos los logros a la misma, como si fueran logros personales y no del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como de difundir su imagen y voz. Esta autoridad electoral podrá constatar que se trata de una estrategia de comunicación política para posicionar a la denunciante frente al electorado, ello a partir de una sobreexposición de la Presidente Municipal en redes sociales, a través de propaganda gubernamental personalizada y pautada con recursos públicos.

Esto sin duda es una clara infracción a la normativa electoral, en específica una infracción a la Constitución en su artículo 134, que prohíbe la promoción personalizada de los funcionarios públicos y el uso de recursos públicos para fines electorales.

Por lo anterior, esta autoridad electoral podrá acreditar la promoción personalizada en las publicaciones denunciadas.

SEGUNDA INFRACCIÓN. USO DE RECURSOS PÚBLICOS.

Como se ha venido sosteniendo la propaganda personalizada en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, al respecto debe de manifestarse que la propaganda denunciada contenida en la pancartas colocadas en la vía pública en los espacios de puntos de venta del periódico ESPACIO, es propaganda gubernamental personalizada, y que además hay uso indebido de recursos públicos, desde el trabajo que implica plasmar la propaganda NOMBRE ANA PATY PERALTA, así como su IMAGEN, en el mobiliario del periódico ESPACIO, que está en la vía pública sin movimiento, ya que implicó el pago de personas que colocaron las pancartas, así como el costo y elaboración de las mismas, esto es, se realizó con recursos económicos, porque tanto la servidora pública denunciada ha realizado uso indebido de recursos públicos, siendo la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/152/2023/QROO**

servidora titular garante del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y del manejo de ese dinero público, mismo que destinó para promocionar su NOMBRE, Y su IMAGEN, ya expuesto que implican promoción personalizada de la servidora pública, en donde se identifica plenamente a la servidora denunciada:

TERCERA Y CUARTA INFRACCIÓN: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD, ASÍ COMO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

El artículo 134 de la Constitución Federal establece la regla de que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas.

(...)

En el caso, el actuar denunciado implica una trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad que deben regir en la contienda, por las siguientes consideraciones:

- *la [sic] propaganda personalizada en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, al respecto debe de manifestarse que la propaganda denunciada contenida en la pancartas colocadas en la vía pública en los espacios de puntos de venta del periódico ESPACIO, es propaganda gubernamental personalizada, y que además hay uso indebido de recursos públicos, desde el trabajo que implica plasmar la propaganda NOMBRE ANA PATY PERALTA, así como su IMAGEN, en el mobiliario del periódico ESPACIO, que está en la vía pública sin movimiento, se realizó con recursos económicos, porque tanto la servidora pública denunciada ha realizado uso indebido de recursos públicos, siendo la servidora titular garante del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y del manejo de ese dinero público, mismo que destinó para promocionar su NOMBRE, y su IMAGEN, ya expuesto que implican promoción personalizada de la servidora pública, en donde se identifica plenamente a la servidora denunciada,*
- *Además del costo para la elaboración de las pancartas, la colocación de las mismas en el mobiliario que está en la vía pública que corresponde a los puntos de venta del periódico ESPACIO, que debe de considerarse el costo para la realización de la fotografía que en él aparece expuesta, pues se observa que es un trabajo profesional.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/152/2023/QROO**

- *La denunciada obtiene un beneficio directo el promocional denunciado, sin que haya presentado algún tipo de deslinde ante la autoridad electoral, por lo que debe ser considerado como un auténtico acto de campaña.*

*La correlación de estos elementos permite concluir que se trata de una campaña anticipada con el objetivo de promocionar a la persona denunciada, pues es un canal exclusivamente creado para ese fin, en la temporalidad próxima al proceso electoral, que difunda propaganda con diseño gráfico profesional que destaca su imagen y la asocia al partido en que milita, además de que se paga para que dicha propaganda sea un anuncio con un público objetivo convergente con el electorado. Es por tales razones que se actualizan las infracciones denunciadas en este apartado.
(...)*

*Por lo que, en este acto, presentamos la queja correspondiente, solicitando a esta autoridad llevar a cabo la investigación y la fiscalización correspondiente por la procedencia, origen, monto y destino de los recursos económicos señalados en los hechos denunciados y en su momento aplicar las sanciones correspondientes. Y tenga por contabilizados para efecto del tope de gastos de precampaña respecto al gasto de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la REELECCION en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA y que en este caso no están reportados y le generan una ventaja indebida.
(...)"*

Elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa:

- 8 Links:
 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V.
 - <https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/>
 - <https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-party-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/>
 - <https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html>
 - <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/>
 - <https://noticaribepeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/>

- <https://24horasqroo.mx/?p=327342>
- <https://24horasqroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/>
- Certificación de hechos elaborada por fedatario público, con la finalidad de constatar la existencia y ubicación de la propaganda denunciada.
- 15 imágenes fotográficas.
- 13 capturas de pantalla
- 1 (un) dispositivo de almacenamiento masivo (USB) anexo que contiene el escrito de queja en formato Word.

III. Acuerdo de recepción. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/152/2023/QROO**; se tuvo por recibido el escrito de queja. En esa misma fecha se acordó notificar su recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 88-90 del expediente)

IV. Notificación de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/19494/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 97-101 del expediente)

V. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral de Quintana Roo. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/19499/2023 se solicitó apoyo a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales para que por su conducto a través del Sistema electrónico de notificaciones a organismos públicos locales electorales (SIVOPLE) fuera notificado el oficio INE/UTF/DRN/19498/2023, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización, en aras de tutelar la expeditez y oportunidad en el envío de la información, remitió el escrito de queja al Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados.. (Fojas 91-96 del expediente)

VI. Notificación de recepción del escrito de queja a Berenice Claudet Villarino Medina. El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/19497/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la quejosa, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 102-105 del expediente)

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Establecido lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/152/2023/QROO**

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

El veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: *Se **declaró la invalidez del Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, **al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo.** Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.* Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

Por otra parte, respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Considerando lo anterior, de la lectura al escrito de quejase advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30.
Improcedencia

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por la promovente, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Morena y a Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la presidencia Municipal de Benito Juárez, de dicha entidad federativa a quien se le reprocha la realización de los hechos siguientes:

La quejosa refiere que la presunta aspirante a la precandidatura de Morena, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, ha realizado actos anticipados de precampaña consistentes en erogaciones por concepto de espectaculares plasmados en los puntos de venta del periódico "Espacio" en diferentes ubicaciones de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, mismos que contienen la imagen y el nombre plasmado de la servidora pública denunciada; asimismo, denuncia la utilización de recursos públicos para llevar a cabo propaganda gubernamental personalizada así como la realización de actos anticipados de precampaña.

Con base en lo anterior, la promovente funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo actos anticipados de precampaña, la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, los cuales, a decir del promovente pueden derivar en: erogaciones no reportadas, aportaciones de ente prohibido (realizadas por el Municipio) y un rebase en el tope de gastos de precampaña establecido para los Ayuntamientos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/152/2023/QROO

Cabe señalar que la ciudadana denunciada, al momento de la presentación del escrito de queja no se encontraba registrada como precandidata. Sin embargo, refiere el hecho futuro de realización incierta consistente en su probable registro como precandidata al cargo de la Presidencia Municipal.

Ahora bien, según el dicho de la quejosa, la propaganda difundida diversos puntos de venta del periódico "ESPACIO" se realizaron los días 5 y 10 de diciembre de 2023.

Al respecto, sirve señalar que mediante el Acuerdo **INE/CG502/2023**⁵ este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde al estado de Quintana Roo, donde se establecieron los siguientes periodos:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencia Municipal	Precampaña	19 de enero de 2024	17 de febrero de 2024
	Campaña	15 de abril de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones de la quejosa, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien la quejosa indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la ciudadana denunciada no detenta la calidad de precandidata en un proceso de selección interna partidista, circunstancia que incluso es reconocida por el denunciante, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de precampaña.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, la quejosa refiere que, derivado de la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, se actualizarían diversas hipótesis en materia de fiscalización, lo cual, representa una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Quintana Roo, **cuya competencia surte a favor del Instituto Electoral de Quintana Roo.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de precampaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente.**
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión de la promovente, consistente en el análisis de la probable existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un

presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo y/o constitutivos de actos anticipados de precampaña por la presunta promoción personalizada con recursos públicos; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Al respecto, en atención con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011⁶, con rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer**, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por **aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local**. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

“(…)

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

(…)”

[Énfasis añadido]

Así las cosas, la competencia para conocer por una posible vulneración a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **surte a favor del Instituto Estatal de Quintana Roo.**

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

(...)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la precampaña del cargo público a la Presidencia Municipal en aquella entidad federativa. De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían

acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:

CAPÍTULO TERCERO
Del Procedimiento Especial Sancionador

“Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.”

En este contexto, se puede inferir de la queja presentada señala que los hechos objeto de denuncia supuestamente se suscitaron antes del comienzo de la fase de precampaña electoral. Por lo tanto, los eventos denunciados podrían considerarse como actos anticipados de precampaña, surtiendo la competencia a la autoridad administrativa respecto de lo denunciado.

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña, así como la comisión de conductas que violenten lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

Toda vez que, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que, a dicho de la quejosa, Ana Patricia Peralta de la Peña realizó actos con recursos públicos en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento por el que presuntamente desea reelegirse, lo que bajo la óptica del denunciante podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura en el municipio que actualmente gobierna.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña, así como tampoco la utilización de recursos públicos o la promoción personalizada denunciada. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral de Quintana Roo, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es procedente **desechar** el escrito de queja.

4. Vista al Instituto Electoral de Quintana Roo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/152/2023/QROO

competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, mediante oficio INE/UTF/DRN/19498/2023, se hizo del conocimiento del **Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo**, los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En consecuencia, **se da vista al Instituto Electoral de Quintana Roo** anexando copia del escrito de queja y anexos, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Morena y Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la Presidencia Municipal de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **considerando 4**, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral Quintana Roo la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese a **Berenice Claudet Villarino Medina**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, de conformidad con el artículo 8 numeral 1, inciso f), fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/152/2023/QROO

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.